



Resolución Directoral

Nº 15Z -2018-INPE/OGA

Lima, 12 JUL 2018

VISTO, el Oficio N° 1735-2018-INPE/09.01, con el cual con fecha 27 de junio del 2018 el Jefe de la Unidad de Recursos Humanos, eleva al Despacho de la Oficina General de Administración, el recurso de apelación y antecedentes presentado el 14 de junio del 2018 por doña, REBECA HAYDEE FERNANDEZ CARTAGENA contra el acto administrativo contenido en el Memorándum N° 844-2018-INPE/09.01.

CONSIDERANDO:

Que, mediante escrito recibido con fecha 14 de junio de 2018 doña Rebeca Haydee Fernández Cartagena, presentó recurso impugnativo de apelación contra el acto administrativo contenido en el Memorándum N° 844-2018-INPE/OGA-URH de fecha 31 de mayo del 2018;

Que, el Jefe de la Unidad de Recursos Humanos de la Sede Central INPE, mediante Memorándum N° 844-2018-INPE/OGA-URH, comunicó a la Administrada que, conforme a lo establecido en el Informe Técnico N° 1378-2016-SERVIR/GPGSC y Oficio N° 017-2016-INPE/08, no es factible acumular los años de servicios prestados bajo el Régimen del Decreto Legislativo N° 276 con los años de servicios prestados bajo el Régimen de la Ley N° 29709, Ley de la Carrera Especial Pública Penitenciaria y acceder al beneficio de la asignación por tiempo de servicios, regulados en este último régimen, consecuentemente no es posible atender su solicitud,

Que, conforme aparece del cargo respectivo, doña Rebeca Haydee Fernández Cartagena, fue notificada con el Memorándum N° 844-2018-INPE/OGA-URH, con fecha 07 de junio de 2018, por lo que se establece que el recurso impugnativo de apelación ha sido presentado dentro del término de ley;

Que, en el recurso impugnativo presentado, la administrada solicita revocar la recurrida reformándola se declare fundado y se le reconozcan sus 30 años de servicios prestados ininterrumpidamente al Estado en el Instituto Nacional Penitenciario y accesoriamente, la asignación de tres remuneraciones íntegras mensuales equivalentes al pago de S/ 6,600.00 Nuevos Soles, fundamentando su petición en cuestiones de puro derecho y prueba nueva de acuerdo a lo siguiente:

- Señala que el acto administrativo que recurre vulnera sus derechos reconocidos en la Constitución Política del Estado, al negarle el reconocimiento de sus 30 años de servicios prestados laborando únicamente en el Instituto Nacional Penitenciario, al señalar textualmente en el punto sexto párrafo que: ... "(...) a la fecha usted no ha acumulado los 30 años de servicios en ninguno de los regímenes laborados regulados por el Decreto Legislativo N° 276 con los de la Ley N° 29709" y "según el Informe Técnico



N° 1378-2016-SERVIR/GPGSC y Oficio N° 017-2016-INPE/08, se le informa que no siendo factible acumular los años de servicios prestados bajo el régimen del Decreto Legislativo N° 276, con los años de servicios prestados bajo el régimen de la Ley N° 29709, Ley de la Carrera Pública Penitenciaria, no puede acceder al beneficio de la asignación por tiempo de servicios regulados en este último régimen, consecuentemente no es posible atender la solicitud del beneficio de la citada asignación”.

- Precisa que el Informe Técnico N° 1378-2016-SERVIR/GPGSC y el Oficio N° 017-2016-INPE/08, son opiniones que no tienen efecto vinculante y es contrario a la Tercera Disposición Final y Transitoria de la Constitución Política.
- Indica que se deberá tener en cuenta, al migrar al régimen de la Ley Penitenciaria el 01 de agosto del año 2014, el INPE nunca la liquidó bajo el Decreto Legislativo N° 276, y las vacaciones ganadas en dicho régimen se ejecutó bajo el régimen de la Ley Penitenciaria N° 29709, e indica que resulta por demás irónico y elucubración del jefe de la Unidad de Recursos Humanos, el pretender que cumpla 30 años de servicios en el régimen laboral de la Ley N° 29709, para gozar de la bonificación, hecho que resulta materialmente imposible, teniendo en cuenta que en el régimen del Decreto Legislativo N° 276, acumuló 28 años y 4 meses al 31 de julio del 2014, y a la fecha cuenta con 61 años de edad, y al cumplir los 70 años, el INPE de oficio lo cesará en el cargo por límite de edad y habrá cumplido únicamente 12 años bajo el régimen de la Ley Penitenciaria, es decir, nunca cumplirá los 30 años de servicio en el régimen de la Ley N° 29709.

Que, conforme a lo expresado en el presente caso, la recurrente pretende el pago de un beneficio establecido para los servidores penitenciarios en el artículo 24° numeral 3) de la Ley N° 29709, Ley de la Carrera Especial Pública Penitenciaria;

Que, con respecto a la asignación por tiempo de servicios, el numeral 3. del artículo 24° de la Ley N° 29709, establece que el servidor penitenciario percibe dos Remuneraciones Integrales Mensuales (RIM) al cumplir veinticinco años de servicios; asimismo, tres Remuneraciones Integrales Mensuales (RIM), al cumplir treinta años de servicios;

Que, el artículo 29° del reglamento de la Ley N° 29709, aprobado por Decreto Supremo N° 013-2012-JUS prescribe que; ... *“de conformidad con lo previsto en el artículo 24° de la Ley, el servidor penitenciario tiene derecho a los beneficios ahí consignados y además a todos aquellos otorgados por norma expresa. Los beneficios no tienen carácter remunerativo y se perciben en tanto la circunstancia prevista en ellos se presente y se encuentre debidamente acreditada”*;

Que, asimismo el Decreto Supremo N° 002-2014-JUS, que modifica el Reglamento de la Ley N° 29709, Ley de la Carrera Especial Pública Penitenciaria, aprobado mediante Decreto Supremo N° 013-2012-JUS, respecto a los beneficios establece que: ... *“Sin afectar la acumulación del tiempo de servicios prestados en el INPE, el cálculo de la asignación por tiempo de servicios a que se refiere el inciso 3 del artículo 24° de la Ley, se efectúa de acuerdo a las normas que correspondan al régimen laboral al que pertenece el servidor penitenciario en el momento en que adquiere dicho beneficio”*;

Que, a tenor de la normativa citada en los considerandos precedentes y para una correcta aplicación, el INPE solicitó a la Autoridad Nacional del Servicio Civil a fin que, en su condición de ente rector del Sistema de Recursos Humanos, emita opinión sobre la procedencia de acumular los servicios prestados en el régimen laboral del Decreto Legislativo N° 276 a los servicios prestados en el régimen de la Ley N° 29709, habiéndose expresado dicha opinión en el Informe Técnico N° 650-2015-SERVIR/GPGSC de fecha 16 de julio de 2015, en los términos siguientes:





Resolución Directoral

N° 152 -2018-INPE/OGA

- “El artículo 54° del Decreto Legislativo N° 276, Ley de Bases de la Carrera Administrativa y de Remuneraciones del Sector Público, prevé el reconocimiento de la asignación por 25 o 30 años de servicios, como un beneficio aplicable única y exclusivamente a los servidores que se encuentran en dicho régimen, y por tanto no es aplicable a los servidores que se encuentran en otros regímenes laborales (Decreto Legislativo N° 728, Decreto Legislativo N° 1057) o en otras carreras especiales (Carrera Especial Pública Penitenciaria), (lo resaltado y subrayado es nuestro).
- Por su parte, el artículo 24° inciso 3) de la Ley N° 29709 también prevé el reconocimiento de la asignación por tiempo de servicios (al cumplir 25 o 30 años), como un beneficio aplicable única y exclusivamente a los servidores que se encuentran en el régimen de la carrera especial pública penitenciaria. Cabe precisar que, el cómputo para el cálculo de la asignación por 25 o 30 años de servicios se realiza desde la incorporación del servidor penitenciario a la Ley N° 29709” (el subrayado es nuestro);

Que, en el Informe de Escalafón N° 01743-2018-INPE/09-01-ERYD-LE de fecha 22 de junio del 2018, se precisa que la servidora Rebeca Haydee Fernández Cartagena, de acuerdo con la Resolución Presidencial N° 269-2014-INPE/P del 25 de julio de 2014, ha sido nombrada en el cargo estructural de Técnico Administrativo, Nivel Técnico 1, a partir del 01 de agosto de 2014, bajo el régimen de la Ley N° 29709, Ley de la Carrera Especial Pública Penitenciaria;

Que, de acuerdo con la Constancia de Haberes y Descuentos N° 281-2018-INPE/09.01-ERYD, la recurrente registra 29 años, 01 mes y 15 días de servicios prestados bajo el régimen del Decreto Legislativo N° 276 hasta el 31 de julio de 2014; y, 03 años y 11 meses de servicios prestados en el régimen de la Ley N° 29709, Ley de la Carrera Especial Pública Penitenciaria, durante el periodo comprendido del 01 de agosto de 2014 hasta el 30 de junio de 2018;

Que, el principio de legalidad establecido en el artículo IV numeral 1.1 de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, modificado por el Decreto Legislativo N° 1272, prescribe que; “*Las autoridades administrativas deben actuar con respeto a la Constitución, la ley y al derecho, dentro de las facultades que le estén atribuidas y de acuerdo con los fines para los que les fueron conferidas*”;

Que, por otro lado la Centésima Tercera Disposición Complementaria Final de la Ley N° 29951, Ley de Presupuesto del Sector Público para el Año Fiscal 2013, derogó el literal b) del artículo 17° del Decreto Legislativo N° 1023, dispositivo legal que crea la Autoridad Nacional del Servicio Civil, rectora del Sistema Administrativo de Gestión de Recursos Humanos, que disponía que el Tribunal del Servicio Civil, era competente para reconocer apelaciones en materia de pago de retribuciones; por consiguiente, habiendo cesado dicha competencia corresponde a la Oficina General de Administración en última instancia administrativa, resolver los recursos administrativos de apelación, referidos al pago de retribuciones;



Que, de acuerdo con lo expuesto en los considerandos precedentes, el recurso de apelación interpuesto por la servidora del INPE Rebeca Haydee Fernández Cartagena, contra el acto administrativo contenido en el Memorándum N° 844-2018-INPE/09.01 del 31 de mayo del 2018, debe atenderse como infundado;

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 218° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS; y,

De acuerdo con el Reglamento de Organización y Funciones del Instituto Nacional Penitenciario aprobado por Decreto Supremo N° 009-2007-JUS y conforme al encargo dispuesto mediante Resolución Presidencial N° 085-2018-INPE/P.

SE RESUELVE:

ARTICULO 1°.- Declarar INFUNDADO el recurso administrativo de apelación interpuesto por doña **REBECA HAYDEE FERNANDEZ CARTAGENA** Servidora del INPE Nivel Técnico 1, régimen laboral Ley N° 29709, Ley de la Carrera Especial Pública Penitenciaria, contra el acto administrativo contenido en el Memorándum N° 844-2018-INPE/09.01 de fecha 31 de mayo del 2018, por los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la presente resolución.

ARTICULO 2°.- CONFIRMAR el acto administrativo contenido en el Memorándum N° 844-2018-INPE/09.01, emitido por el Jefe de la Unidad de Recursos Humanos con fecha 31 de mayo del 2018.

ARTÍCULO 3°.- REMITIR copia de la presente resolución a la interesada, Unidad de Recursos Humanos, incluyendo al legajo personal de la servidora para los fines establecidos por ley.

ARTICULO 4°.- Declarar agotada la vía administrativa, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 226° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS.

Regístrese y Comuníquese.



Virgilio Silva
CPC VIRGILIO SILVA ZUÑIGA
JEFE (C)
OFICINA GENERAL DE ADMINISTRACION
SEDE CENTRAL